

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que se cumplen las exigencias de los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social de ÚNICA INSTANCIA, promovida por JUAN GABRIEL TANGARIFE GARCÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, oportunidad en la que se le hará entrega de copia de la demanda, para que proceda a dar respuesta al libelo de la misma, a más tardar dentro de la audiencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se fijará cuando se encuentren notificadas todas las partes del presente auto.

Se advierte a las partes, la obligación de asistir a la conciliación con o sin apoderado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En virtud del principio de celeridad en el proceso, SE REQUIERE a la parte demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y tengan relación con el objeto de controversia.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO. Así mismo, al Dr. CAMILO GÓMEZ ALZATE en su calidad de representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr (a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la T.P 122.621 del C. S. de la J, para la representación de la parte actora en la presente *litis*.

SEXTO: Debido a la situación actual derivada por el coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que las diligencias judiciales deben ser necesariamente realizadas de manera virtual, por lo que la fijación de la fecha para la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, estará sujeto a la disponibilidad de las herramientas tecnológicas que puedan suministrar las partes y el conocimiento que tengan de las mismas, y por esa razón, para establecer la fecha de dicha audiencia pública, se requiere que las partes comuniquen al correo electrónico J01MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la disponibilidad para realizar la diligencia a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

SÉPTIMO: Si la parte demandante, transcurridos seis (6) meses desde que se notifica por estados el presente auto, no ha indicado que está habilitado para realizar la diligencia, se ordenará el archivo administrativo de las diligencias.

OCTAVO: La parte demandada dentro de los dos (2) meses siguientes, contados desde que se notifica del presente auto admisorio, deberá informar que dispone de los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual, so pena de proceder bajo los términos del artículo 71 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ  
JUEZ

